



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 113 De Viernes, 2 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190057900	Ejecutivo		Jose David Echeverry Manrique	01/10/2020	Auto Decreta - Fijar Para Que Tenga Lugar La Diligencia De Audiencia De Que Trata El Artículo 372 Y 373 Del Código General Del Proceso, El Día 2 De Marzo De 2021 A Las 3:00 P.M.
41001311000220130014800	Ejecutivo	Rudecinda Muñoz Tello	Alexander Rojas Bernicio	01/10/2020	Auto Niega
41001311000220010058000	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Isabel Diaz Bustamante	Melania Bustamante De Diaz	01/10/2020	Auto Decide - Releva Partidor Y Designa Nueva Terna
41001311000220200019400	Ordinario	Ginette Peralta Trujillo	Jorge Mauricio Quintero Trujillo	01/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 2 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

626c9455-20ef-4f7b-a230-e2f8cbcf77ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 113 De Viernes, 2 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190052500	Procesos Verbales	Lorenzo Quiroga Guzmán	Claudia Patricia Castañeda Ramirez	01/10/2020	Auto Decide - Corre Traslado Prueba Pericial

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 2 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

626c9455-20ef-4f7b-a230-e2f8cbcf77ee



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 0057900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY MICHELL ECHEVERRY MUÑOZ
DEMANDADO: JOSÉ DAVID ECHEVERRY MANRIQUE

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Trabada la litis, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Pruebas de la parte demandante.

- a) Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 12 a 15.
- b) Declaración de parte de la señora Leidy Michell Echeverry Muñoz

2. Pruebas de la parte demandada.

- a) Documentales: Las aportadas con el pronunciamiento de las excepciones

3. Pruebas de oficio: Interrogatorios de parte de los señores Leidy Michell Echeverry Muñoz y del señor José David Echeverry Manrique.

SEGUNDO: NEGAR la prueba peticionada por la parte demandada y referente a oficiar al Centro Empresarial en Salud Cesalud Ltda, lo anterior porque es inconducente e impertinente porque no corresponde a aspectos que no conciernen al proceso y carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa a este trámite, toda vez que el hecho de que la demandante se encuentre o no estudiando resulta irrelevante a este proceso por la potísima razón que establecida una obligación alimentaria la misma solo cesa si existe exoneración de la misma y en este caso no existe dicha acreditación.

Téngase en cuenta que este proceso es uno ejecutivo no de modificación o exoneración de cuota, por lo que el único objeto del mismo es determinar si la obligación ejecutada fue o no pagada o si se dio exoneración judicial o por acuerdo entre las partes de la obligación alimentaria fijada durante el tiempo exigido de lo contrario, la misma subsiste.

SEGUNDO: FIJAR PARA que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 2 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo

pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente, el link para consulta de proceso corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 113 del 2 de octubre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--

YolimaR



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 41001-31-10-002-2013-00148-00
DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS MUÑOZ
DEMANDADO: ALEXANDER ROJAS BERNICIO

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Respecto a la solicitud allegada por la señora Rudecinda Muñoz Tello, al correo electrónico del Despacho, se considera:

1. El señor Alexander Rojas Muñoz, es el único beneficiario de los alimentos y ya es mayor de edad, como se advirtió en auto de fecha 23 de julio de 2019, su progenitora y petente no es parte dentro de este trámite, su participación y como su representante solo se presentó hasta que el beneficiario de los alimentos era menor de edad, pues los mismos se reclaman para aquel; a partir de ese momento dejó de ser interviniente.

2. Revisado el expediente se evidencia que con auto de fecha 4 de agosto de 2020 y luego de actualizar de oficio la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del CGP, esto es, teniendo en cuenta la última liquidación presentada, los abonos realizados y las cuotas causadas, se estableció que hasta agosto de 2020, el demandado había efectuado el pago total de la obligación. Por lo anterior se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros consignados con posterioridad a esa fecha al demandado.

Contra las decisiones anteriores no se presentó ningún recurso por las partes quedando ejecutoriada, por lo cual el proceso se encuentra terminado y archivado.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente lo pedido por la señora Rudecinda Muñoz, primero porque ya no es parte dentro de este trámite en cuanto a quien representaba ya es mayor de edad y segundo porque este proceso se encuentra terminado y archivado precisamente por el pago de la obligación ejecutada, de ahí la imposibilidad de efectuar el ordenamiento que se peticiona.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de presentada por la señora Rudecinda Muñoz Tello, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR Secretaría informar a la señora Rudecinda Muñoz Tello, sobre lo decidido en este auto y advertirle que la decisión la puede visualizar en los estados electrónicos o en TYBA para lo cual se le remitirá los pasos para que la revise.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso(el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Yolima

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 113 del 2 de octubre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2001 00580 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: ISABEL DIAZ BUSTAMANTE Y OTROS
CAUSANTES: MELAINA BUSTAMANTE DE DÍAZ Y
EUSEBIO DÍAZ NARVÀEZ

Neiva, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver sobre la aprobación del trabajo partitivo presentado por el partidor designado para ese efecto, sino fuera porque revisado el mismo, persiste las falencias que han sido anotadas en varias providencias, razón por la que se considera:

1. En proveído del 24 de mayo de 2019 se ordenó al auxiliar de justicia José Omar Soache Hernández para que procediera a rehacer la partición teniendo en cuenta las falencias allí anotadas, entre ellas, que:

i) En la partida primera de los activos señaló la suma de \$2.000.000 y en los inventarios y avalúos se determinó un valor de \$15.000.000.

ii) En la partida segunda de los activos señaló la suma de \$15.000.000 y en los inventarios y avalúos se determinó un valor de \$4.000.000.

iii) En los pasivos determinó partidas cuando en los inventarios quedaron en ceros.

iv) Describió la partida primera como *“lote de terreno y posesión sobre el predio rural denominado La Polonia localizado en la Vereda La Paloma en jurisdicción del municipio de Villavieja”*, cuando en los inventarios se refiere al lote de terreno y posesión sobre el predio rural denominado Balsillas, localizado en la Vereda La Polonia en jurisdicción del municipio de Villavieja,

v) Debía precisar que la partida primera de los activos corresponde a la posesión de un lote denominado Balsillas.

vi) No coincidían los valores asignados en letras y números en las hijuelas adjudicadas pues se determinaron así: “ochocientos treinta y tres mil doscientos pesos (\$823.200), seiscientos doscientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$6.249.200) y,

vii) El valor total de activos de la partición no era coherente con el valor del inventario.

2. Rehecho el trabajo por segunda vez, en auto del 19 de febrero de 2020 se ordenó rehacer nuevamente el trabajo de partición, teniendo en cuenta que el partidor no cumplió con el ordenamiento oficioso correspondiente a la descripción de la partida primera, en virtud a que:

i) Aunque corrigió la denominación del lote de terreno por Balsillas en vez de La Polonia, no lo fue respecto de su localización, pues indicó que el mismo se encontraba ubicado en la Vereda La Paloma cuando corresponde a la Vereda la Polonia

ii) Cometió un error aritmético al adjudicar a los herederos Isabel y José Ramón Bustamante un porcentaje del “41.16%”, cuando el mismo corresponde al 41.66% como quedó relacionado en el total de activos.

iii) Existe imprecisión en el porcentaje adjudicado a los herederos Cesar Augusto y Pablo Parra Díaz “16.66%” frente al porcentaje relacionado en el total de activos 16.68%.

3. Rehecho el trabajo por tercera vez, en auto del 2 de julio de 2020 se ordenó rehacer nuevamente el trabajo de partición, teniendo en cuenta que el partidador persistía en las falencias anotadas, en virtud a que:

i) Aunque realizó algunas correcciones a las imprecisiones advertidas, no lo fue respecto de la enlistada en el numeral 3° teniendo en cuenta que aunque corrigió el porcentaje adjudicado a los herederos Cesar Augusto y Pablo Parra Díaz (16.68%), no modificó el valor de la hijuela, estableciéndola en una suma igual a “\$3.165.400”, cuando ésta corresponde al valor de \$3.169.200.

4. Rehecho el trabajo por cuarta vez, se advierte que en el nuevo trabajo de partición el partidador el auxiliar de justicia volvió a cometer las falencias que se habían señalado en anteriores proveídos y que por lo menos en el trabajo de partición presentado por tercera vez habían sido corregidas, esto es, no tuvo en cuenta las falencias anotadas en el último proveído realizando un trabajo totalmente diferente a los que ya venían siendo presentados y que claro esta difieren de los inventarios y avalúos aprobados..

En tal sentido y advirtiendo que de conformidad con el artículo 510 del C.G.P. el Juez podrá reemplazar al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y aunque en el presente asunto el trabajo partitivo fue presentado en el término concedido, lo cierto es que no acató los lineamientos en los términos reiterados por el Despacho, tanto así que incluso se incurrieron en las mismas falencias que con anterioridad se la había ordenado corregir, razón suficiente para que el Despacho proceda a relevarlo y designar partidadores en la forma establecida por el artículo 48 del C.G.P., sin que se proceda a la imposición de la multa pues el trabajo fue presentado en el término concedido.

Lo anterior se realiza en aras de garantizar a los interesados la celeridad del proceso y pronta solución del conflicto suscitado, pues de ordenar rehacer el trabajo sería persistir en indicaciones que habiéndose dado en su momento al auxiliar no se corrigen y hacerlo de manera indefinida, cuando ya se ha procedido en tal sentido en tres oportunidades, se reitera, mantener la decisión en rehacer la partición devendría perjudicar a los interesados pues no ha sido posible continuar con último trámite procesal que consiste en aprobar la partición.

En todo caso, el nuevo partidador deberá tener en cuenta las falencias que se han advertido en proveídos del 24 de mayo de 2019, 19 de febrero de 2020 y 2 de julio de 2020, para que en un solo trabajo de partición las tenga en cuenta y lo

presente conforme a las reglas que la ley dispone para el partidor de cara a los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RELEVAR al partidor José Omar Soache Hernández dentro del presente asunto, por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa al partidor, por lo motivado.

TERCERO: DESIGNAR como partidores a los Drs. OLGA LUCÍA SERNA TOVAR, JUAN MANUEL SERNA TOVAR y EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

Se autoriza remitir el expediente digitalizado al partidor; una vez allegado el trabajo partitivo se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ADVERTIR al partidor que deberá tener en cuenta las falencias que se han advertido en proveídos del 24 de mayo de 2019, 19 de febrero de 2020 y 2 de julio de 2020, para que proceda a la elaboración del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00194 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : GINETTE PERALTA TRUJILLO
CAUSANTE: JORGE MAURICIO QUINTERO TRUJILLO

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), los numerales 4, y 11 del artículo 82, el art. 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que la demandante afirma en el hecho cuarto de la demanda que su presunto compañero permanente se encuentra fallecido, debe allegarse el registro de defunción de aquel que acredite su fallecimiento y darse aplicación al artículo 87 del C.G.P. estos es, debe dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la causante;

2. En caso que conozca de los herederos determinados deberá indicarse su nombre, cédula, dirección física y correo electrónico de cada uno, si no se conoce el correo deberá manifestarse que se desconoce pero de hacerlo deberá informarla forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.

Para ese efecto debe tenerse en cuenta la línea sucesoral para relacionar los herederos determinados, si existen hijos del causante serán estos los llamados en primer lugar, en ausencia de estos, los padres del causante y así sucesivamente como lo establece el Código Civil.

3. Relacionados los herederos determinados y las direcciones para su notificación deberá acreditar que remitió a esos herederos y simultáneamente con la radicación de la demanda la demanda y de sus anexos en la dirección física de estos o a a electrónica en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, según lo ordena el inciso 4º del artículo 6º de ese mismo Decreto,

En consideración de lo anterior también deberá acreditarse el envío ordenado en ese articulado y la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

5. Deberá precisar los hitos de la presunta unión marital, pues en el hecho segundo de la demanda se indicó que la misma inició el 7 de noviembre de 2016 y perduró hasta el 11 de mayo de 2020, pero en el hecho cuarto se indicó que la misma finalizó en el mes de mayo de 2016, fecha de fallecimiento del presunto compañero: Lo anterior porque tanto los hechos como las pretensiones deben ser coherentes y las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad.

6. Deberá corregirse el poder y señalar los herederos determinados e indeterminados contra los que se dirija la demanda.

7. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a **través de mensaje de datos**, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020- En este evento aunque en el poder se encuentra el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo coincide con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados , lo cierto es que **no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 113 del 2 de octubre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00525 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LORENZO QUIROGA GUZMAN
DEMANDADA: N.A.Q.
REPRESENTANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA RAMÍREZ

Neiva, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. **ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se esta dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 113 del 2 de octubre de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
--